

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL MUTUO
RADICACIÓN No. 760013110008202000042-00
DEMANDANTES: MILTON MARINO BALANTA CHAVERRA y
DORA ALICIA VIDAL REYES

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Auto Interlocutorio No. 354

En virtud que la demanda es de mutuo acuerdo y ya venció el término concedido a los acreedores de la sociedad, el Despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ordenará a las partes y apoderados judiciales aporten las direcciones de correo electrónico personales y de los acreedores de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que dispone los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

SEÑALAR la hora de las **8:00 AM del día 12 de mayo de 2021** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se **ORDENA** a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervinientes que deseen participar en la audiencia virtual.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervinientes deben consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados judiciales y de los testigos, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

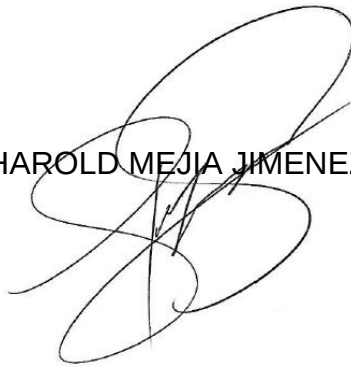
REQUIÉRASE a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, aportando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso, lo mismo que los soportes a que haya lugar. De ser posible presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the printed name.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No. : 760013110008202000198-00
CAUSANTE: NELSON ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021
Auto interlocutorio No. 360

En virtud que se encuentran vinculados todos los herederos y vencido el término concedido a las personas emplazadas, el Despacho señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ordenará a los interesados y apoderados judiciales aporten las direcciones de correo electrónico personales y de los acreedores de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que dispone los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1).- **SEÑALAR** la hora de las 8:00 am del veinticinco (25) de mayo de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ORDENA a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervinientes que deseen participar en la audiencia virtual.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervinientes deben consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y apoderados judiciales, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear las sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

REQUERIR a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, distinguiendo claramente los bienes sociales de los bienes propios; en cuanto a los avalúos tendrán en cuenta lo dispuesto en los artículos 444 y 489 numeral 6º del C.G.P, presentando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso. De ser posible presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN No. 76001311000820200033900
DEMANDANTE: CAROLINA HERRERA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARCO ANTONIO RAMIREZ GOMEZ

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021
Interlocutorio No.352

La Dra. CATHERINE MONTOYA RIVERA obrando como curadora ad-litem del demandado MARCO ANTONIO RAMIREZ GOMEZ solicita se tenga por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, contesta la demanda sin proponer excepciones; por lo que siendo procedente a ello se accederá. (Art. 301 y 91 del C.G.P.).

Así mismo se ordenará por secretaría el emplazamiento a los acreedores para que hagan valer sus créditos a través de la inscripción en el registro de emplazados, (inc. 6º art. 523 y 108 ibidem, Art. 10 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

En mérito de lo Expuesto, se DISPONE:

1).- Tener por notificada por conducta concluyente a la Dra. CATHERINE MONTOYA RIVERA quien obra como curadora ad-litem del demandado MARCO ANTONIO RAMIREZ GOMEZ, quien contestó la demanda sin proponer excepciones (art. 301 y 91 del C.G.P.).

2).- REALIZAR el emplazamiento a los acreedores de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores CAROLINA HERRERA RODRIGUEZ y MARCO ANTONIO RAMIREZ GOMEZ, por la secretaría de este juzgado, mediante la inscripción en el registro de personas emplazadas (art. 10 Decreto 806 del 4 de junio de 2020, inciso 6º del artículo 523 y 108 del C.G.P.), una vez vencido el término de ley, se procederá a señalar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 10 de 2021. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 04 de marzo de 2021, de manera virtual y dentro del término de ley, la parte actora, presenta sendos escritos, mediante los cuales, pretende subsanar la presente demanda de Exoneración de alimentos. Igualmente, y con fecha 09 de marzo del calendario, aporta constancia de envío físico, de la demanda y sus anexos como escrito de subsanación a la parte demandada, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **(Notificación Estado Web 25 de enero 2021).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Exoneración de alimentos

Demandante: FERNANDO PEREZ CAMACHO
Demandado: MARIANDREA PEREZ GALLEGO
Rad. 760013110008-2021-00073-00
Auto Interlocutorio No. 328

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promotora de EXONERACION DE ALIMENTOS propuesta por el señor FERNANDO PEREZ CAMACHO, contra MARIANDREA PEREZ GALLEGO.

SEGUNDO: QUE LA PARTE DEMANDANTE, proceda a la notificación personal de la presente providencia admisorio, a la demandada señora MARIANDREA PEREZ GALLEGO, corriéndole traslado para que conteste la presente demanda de exoneración de alimentos, dentro del término de diez (10) días hábiles, limitándose solo al envío del auto que admite la demanda; en virtud que la parte actora remitió copia física de la demanda con todos sus anexos, como del escrito de subsanación, a la precitada demandada, notificación que deberá realizarse a la dirección física Carrera 59 No. 5-18 Barrio Joaquín Paz Sinisterra de la ciudad de Cali, la cual fuere aportada con la subsanación de la presente demanda; acto procesal que se tendrá realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío físico, cuyo término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **(Inciso final del artículo 6, inciso 3 del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.**

TERCERO: TENGASE al Dr. DIEGO PEREZ SALINAS, abogado, con C.C. No. 16.694.808 y con T.P. No. 90.400 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez